



Análisis de las implicaciones jurídicas de la Sentencia TC/0267/23: Impacto en el orden sucesoral

Analysis of the legal implications of Judgment TC/0267/23: Impact on the succession order

¹Luz Mariel Santos Alonzo, ² Darvin López

¹Jueza del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Email: lsantos@poderjudicial.gob.do

²Juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Duarte. Email: dalopez@poderjudicial.gob.do

Recibido: 19/7/2025

Aprobado: 15/10/2025

Resumen de la Sentencia

La sentencia TC/0267/23, de fecha 18 de mayo de 2023 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), decidió sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Gabriel Santos contra el artículo 767 del Código Civil. Mediante dicha acción, el aludido impetrante solicitó que se declare no conforme con la Constitución el artículo 767 del Código Civil, por estimar que, al reconocer al cónyuge supérstite como un sucesor irregular, contraviene los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la familia, sobre la base de que el referido artículo 767 del Código Civil transgrede los artículos 38 y 55 de la Constitución. En este sentido,

mediante su escrito de conclusiones de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor Gabriel Santos solicita al Tribunal Constitucional eliminar el siguiente fragmento de la norma: parientes en grado hábil de suceder. De manera que el texto se lea, a futuro, como sigue: Si el difunto no deja hijos naturales, los bienes constitutivos de su sucesión pertenecen al cónyuge que sobreviva.

Para comprender este asunto, debemos remitirnos a lo dispuesto en la norma argüida de inconstitucionalidad y citada más arriba. De su lectura se puede evidenciar que, la condición de sucesor irregular del conyugue lo coloca en una situación de desventaja, tal y como afirmó el Tribunal

Constitucional en la sentencia de marras, pues le cierra todas las opciones al disponer que los parientes con grado hábil de suceder lo desplazan de la sucesión de su esposa. De modo que el cónyuge sobreviviente solamente puede ejercer su derecho a percibir la herencia del de cujus ante la ausencia de herederos en grado hábil para suceder; es decir, hasta el duodécimo grado, de acuerdo con el artículo 755 del Código Civil.

Además, los colaterales privilegiados tienen la saisine y derecho preferente sobre el cónyuge, cuando este, a parte de los lazos

de afecto y el trauma emocional por el que pasa con la muerte de su pareja, ha sido quien, en mayor medida que los demás parientes, ha contribuido al fomento del patrimonio relicto dejado por el de cujus.

Datos de la Sentencia

Sentencia TC/0267/23, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Gabriel Santos en contra del artículo 767 del Código Civil, Expediente núm. TC-012019-0027.



Análisis de las implicaciones jurídicas de la Sentencia TC/0267/23: Impacto en el orden sucesoral © 2025 por Luz Mariel Santos Alonzo, Darwin López tiene licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

Hechos relevantes y posición de la parte accionante en inconstitucionalidad

La parte accionante, señor Gabriel Santos, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 767 del Código Civil, por los hechos siguientes:

A) Que el Dr. Gabriel Santos, de 78 años de edad, casado por espacio de 44 años con la Sra. Gladis Virginia Del Giudice Knipping, de cuya sucesión se trata, ejerce por acción directa de inconstitucionalidad del artículo 767 del Código Civil,

en razón de que dicho artículo le cierra todas las opciones al disponer que los parientes con grado hábil de suceder lo desplazan de la sucesión de su esposa. Los colaterales privilegiados tienen la saisine y el accionante no tiene otra posibilidad que ejercer esta acción por la vía directa.

B) Que los hermanos de la de cujus [...] apuntan a apropiarse de un patrimonio del que ellos están conscientes, que es el producto del esfuerzo del accionante, en razón de que su hermana no trabajó;

el accionante reconoce que la de cujus como su compañera de vida, lo merecía todo, y que los valores ahorrados son posibles gracias a su espíritu frugal; pero lo dispuesto por el artículo 767 atacado contrasta con el principio de la dignidad humana, en razón de que aun cuando se estableciere que los ahorros fueren todos de la de cujus es indigno que los colaterales ocupen un lugar preferente antes que su esposo en su sucesión.

C) Que el artículo 767 del Código Civil dispone que, si el difunto no deja parientes en grado hábil de suceder, ni hijos naturales, los bienes constitutivos de su sucesión pertenecen al cónyuge que sobrevive. La persona que ha decidido constituir una familia, conforme a lo dispuesto por ese artículo, ya sea hombre o mujer, solo tiene derecho a la sucesión de la persona fallecida, si esta no deja parientes en grado hábil de suceder. e. Que [l]os hermanos de la persona fallecida o cualquier otro pariente desplazan a quien conjuntamente con la de cujus, estableció la familia. El cónyuge supérstite es considerado un sucesor irregular conjuntamente con el estado, y solo tendría derechos sobre los bienes de su esposa en la ausencia de parientes en grado hábil de suceder.

D) Que el artículo 767 del Código Civil es contradictorio al fundamento de la familia, que es, en sentido general, el conjunto de personas que descienden de un autor común y ligados entre ellos por el matrimonio vínculo jurídico, o por la unión libre vínculo natural, y la filiación

y en un sentido estrecho, el grupo formado por los padres y sus hijos, o más restrictivamente todavía, por los padres y sus hijos menores.

E) Que normas como la establecida por el artículo 767 revelan un desfase que atenta contra el fin último de la sociedad organizada sobre la base de la familia: la paz social, y revelan la carencia de seguridad jurídica. El estado debe garantizar a los nuevos contrayentes matrimoniales que ellos son los jefes de familia, y que reconoce como integrantes a sus descendientes (familia nuclear). Aceptar la noción de familia extendida es hoy una aberración que no favorece de ninguna manera. ¿Parecería razonable a un juez justo que hermanos y sobrinos tengan más derecho que el cónyuge supérstite, en la sucesión de quien fuera su esposa?

F) Que el artículo 767 del Código Civil niega al cónyuge supérstite su papel como fundador de la familia al hacer que se le estime como un sucesor irregular, en razón de que dispone que éste sólo heredaría en ausencia de herederos hábiles para suceder, esta disposición contradice el artículo 55 de la Constitución, que establece que la familia está formada por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla. Si ese hombre o esa mujer es relegado en el llamado a la sucesión de su compañera después de los colaterales privilegiados, entonces a ese hombre o a esa mujer no le es reconocido su papel de constituyente de la familia; se privilegia la familia formada por el padre

y madre de la de cujus, pero no la formada por ésta y su cónyuge. Esta situación revela una contradicción in abeyecto con la constitución vigente; la familia a la que se refiere nuestra Constitución no contempla hermanos y hermanas engendrados por otros padres, que, aunque hermanos y hermanas, no deben ser llamados a la sucesión antes que el cónyuge superviviente. La familia del artículo 55 de la Constitución no es la familia, repito, constituida por un grupo de personas que vivían bajo el mismo techo, formando una unidad económica, un centro de producción y de consumo en el siglo XIX.

Pronunciamiento del Tribunal

Tras analizar las infracciones constitucionales denunciadas, el Tribunal Constitucional consideró, de manera resumida lo siguiente:

“Con relación al caso que nos ocupa, atinente a la familia, corresponde al Tribunal Constitucional enfocar su atención en la obligación estatal de propiciar el establecimiento de condiciones materiales reconocidas como indispensables para el desarrollo integral del proyecto de vida del cónyuge superviviente. En este contexto particular de singular importancia, puesto que concierne a centenares de miles de parejas dominicanas, conviene observar que, al margen del daño psicológico y emocional producido por la muerte del compañero sentimental, este suceso acarrea igualmente consigo, en la mayor parte de los casos, una severa afectación de la estabilidad económica del cónyuge

sobreviviente, comprometiendo incluso su capacidad de subsistencia.

En efecto, el fallecimiento de uno de los cónyuges podría reducir a la mitad el patrimonio del otro, provocando una notoria disminución de sus medios económicos, así como del poder adquisitivo para enfrentar en soledad el alto costo de la vida en la época actual.

Partiendo de esta premisa, el Tribunal Constitucional estima que, ciertamente, el artículo 767 del Código Civil, disposición atacada en inconstitucionalidad, transgrede el derecho a la dignidad humana en perjuicio del cónyuge superviviente, al negarle vocación hereditaria a este último en el proceso de las sucesiones abintestato. Fundamos este criterio en la carencia de previsión de mecanismo legal alguno en el actual esquema del orden sucesorio de dicho cuerpo legal tendente a la preservación de la seguridad del cónyuge sobreviviente, desconociendo y obviando su contribución al incremento de la masa común de bienes fomentada durante el matrimonio.

Por este motivo, consideramos que el cónyuge sobreviviente se encuentra en una situación de grave vulnerabilidad, puesto que la ley lo sitúa en un grado prácticamente inalcanzable para los fines sucesorios, estableciendo las siguientes condicionantes para el ejercicio de su derecho: por un lado, se exige que el causante no haya dejado descendientes o su representación, en un grado infinito; por otro lado, que el finado no deje as-

endientes o colaterales en grado hábil de suceder, es decir, hasta el duodécimo grado.

Sumado a lo anterior, el artículo 769 del indicado cuerpo legal establece como condicionante para el ejercicio del derecho a la sucesión por parte del cónyuge supérstite la fijación de sellos y formalización de inventarios, en las formas prescritas para la aceptación de las sucesiones, a beneficio de inventario. Asimismo, se le exige solicitar a un tribunal la toma de posesión de los bienes y, además, la prestación de una fianza para asegurar la restitución de estos, en el caso de presentación de herederos legítimos del difunto en el intervalo de tres (3) años”.

De igual manera, en su decisión el Tribunal Constitucional consideró que las disposiciones contenidas en el artículo 767 vulneran los derechos de la familia, los cuales se encuentran estrechamente ligados a la dignidad humana, para lo cual realizó una análisis comparado respecto del orden sucesoral y la posición en que se coloca al cónyuge en Colombia, España, Perú, Chile, Argentina y Francia, en donde contrario a lo que sucede en nuestro país, el cónyuge supérstite es considerado como un heredero regular. En efecto, a la luz de dicho análisis comparado el Tribunal Constitucional consideró en su sentencia lo siguiente: “este colegiado estima evidente que el artículo 767 del Código Civil resulta incompatible con las condiciones esenciales de protección de la dignidad humana en el ámbito familiar, por cuanto se aleja del

espíritu del constituyente que consagra a la institución del matrimonio como el eje transversal de la familia. En este sentido, advertimos que la actual realidad social, constitucional, legal y jurisprudencial de República Dominicana refleja la necesidad de adoptar un nuevo régimen respecto a la vocación sucesoria del cónyuge superviviente”. Por tanto, decidió acoger, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad y declarar no conforme con la Carta Sustantiva el artículo 767 del Código Civil, por contravenir los artículos 38 y 55 de la Constitución, relativos a la dignidad humana y a los derechos de la familia.

Este reconocimiento sucesoral también lo hizo extensivo a favor de la pareja consensual sobreviviente, de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución, dictando una sentencia exhortativa y de inconstitucionalidad diferida por considerar que la ejecución inmediata de la indicada sentencia generaría una perturbación en la materia hasta tanto el Congreso Nacional legisle al respecto.

En tanto que, exhortó al Congreso Nacional para que en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la referida sentencia, adopte los recaudos legislativos correspondientes con el fin de reformar el orden sucesoral estipulado en el Código Civil dominicano. De manera que se reconozca al cónyuge supérstite y/o pareja consensual sobreviviente como heredero regular del de cujus, en el orden que el órgano legislativo estime conveniente.

Conclusiones

La sentencia TC/0267/23 dictada por el Tribunal Constitucional ha marcado un antes y un después en el tratamiento del derecho sucesoral en la República Dominicana. Al declarar inconstitucional el artículo 767 del Código Civil, el Tribunal reconoció el trato discriminatorio dado al cónyuge superviviente, quien hasta entonces podía reclamar bienes sucesorios solo a falta de heredero hasta el duodécimo grado. Esta decisión pone de relieve la urgencia de adaptar el orden sucesoral a los principios constitucionales de dignidad humana y protección de la familia. Tal protección resulta de lo previsto en el artículo 55 de la Constitución: “la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas (...)”. En esa misma tesitura, la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevé en el numeral tercero de su artículo 16 que, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado. Por tanto, esta decisión exige del legislador una revisión integral del régimen vigente, orientada a garantizar mayor justicia y equidad.

Asimismo, la inclusión de las parejas consensuales en el ámbito de protección hereditaria plantea nuevos desafíos que requieren una legislación clara y coherente. El reconocimiento constitucional de las uniones consensuales o de hecho como generadoras de derecho no es suficiente sin la existencia de parámetros legales claros para su conformación. La

falta de regulación específica podría generar interpretaciones contradictorias que afecten la seguridad jurídica, especialmente en situaciones complejas. En este sentido, esta decisión llama a repensar el sistema sucesorio dominicano, todavía anclado en una concepción de la familia que ya no responde a la realidad social actual. No obstante, han transcurrido ya dos años desde su pronunciamiento, y hasta el momento el Congreso Nacional no ha legislado al respecto. Esto desde nuestra consideración genera inseguridad jurídica en la praxis judicial, pues, dicha decisión tiene efectos erga omnes de manera general en el derecho de sucesiones, no solo en la condición de sucesor regular del cónyuge superviviente, sino en todo el orden sucesoral, ya que la inconstitucionalidad declarada, implica a su vez una necesaria modificación del Código Civil en sus artículos 723, 731, 746, 750, 771, 772.

Por otro lado, se impone reflexionar sobre el caos que esta decisión implicará en el caso de reconocer al concubino/a como heredero, puesto que, si bien existe reconocimiento constitucional de estas uniones, así lo dispone la Constitución Dominicana en el numeral 5 del artículo 55, según el cual: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”, no existe una ley que regule las condiciones para su válida conformación, y es la jurisprudencia quien ha lle-

vado la voz cantante sobre dicho particular. De hecho, esta figura jurídica nació por la vía pretoriana y, posteriormente fue reconocida en la reforma constitucional del 2010.

Con el paso del tiempo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se ha encargado de establecer las pautas a considerar a la hora de interpretar los elementos que rodean la misma. En ese sentido, en cuanto a la unión marital de hecho, nuestro Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo del dos mil doce (2012) estableció que: “se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes

fueron pérdidas, aún [sic] cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí [...]. Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0520/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0388/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Como puede verse, aunque parecen estar bien claros los requisitos de validez del concubinato, al tratarse el mismo de un hecho jurídico permeado por particularidades fácticas distintivas, la propia Suprema Corte de Justicia ha tenido un vaivén en ese sentido, y existen diferentes dudas que generan ambigüedad en sus requisitos de validez, por citar algunos ejemplos, la ambigüedad en la duración mínima exigida, las características de estabilidad y singularidad, sobre lo cual en el año 2020 hubo un cambio de criterio y la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión de Salas Reunidas de fecha primero (01) de octubre del 2020, estableció que:

“la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se lleva dicho, hay que apreciar todos los elementos

fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Es por ello que ante la ausencia de una disposición legal que regule el concepto de que se trata (estabilidad en materia de uniones de hecho), estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entiende esta situación deba ser analizado por los jueces de fondo “in concreto” sobre la base de los hechos de la causa.

En otro orden, respecto a la condición de singularidad, específicamente sobre la afirmación que hasta ahora era sostenida por esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a “las uniones que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona”, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a modificar este criterio por las razones que se expondrán a continuación: La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos

para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación.

En cuanto al requisito de estar libre de impedimento matrimonial que establece la Constitución, refiere a las prohibiciones señaladas por el legislador para contraer matrimonio, previendo especialmente, el incesto; además, como ya se indicó, ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente; por lo tanto, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida, para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento en donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente.

En virtud de lo expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte se apartan del criterio hasta ahora sostenido respecto a las relaciones de origen péfido, que aun luego de disuelto el vínculo matrimonial, no pueden ser reconocidas como una relación consensual para fines de generar derechos y deberes personales y patrimoniales, estableciendo que, en los casos donde la relación afectiva inicie mientras una de las partes esté legalmente casada, solo podrá considerarse una relación consensual para fines de adquirir derechos y deberes a partir de la disolución

del matrimonio y siempre y cuando se evidencien las demás condiciones.

Esta decisión cuenta con el voto disidente del magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona, quien consideró que “la permanencia y continuidad examinada por cada caso en concreto queda a la discrecionalidad, para algunos podrá su seis meses, dos años, dos meses, o sea, estamos abriendo la puerta en forma total a la discrecionalidad y activismo judicial, sin dar parámetros, ni fijar un plazo sino dejando las situaciones de hecho a la voluntad de la interpretación”.

Siendo así, surgen las siguientes preguntas ¿Cuánto tiempo debe durar la relación? ¿Es suficiente con vivir juntos algunos años? ¿Qué ocurre si invertimos en la conformación de ese patrimonio y nuestra pareja consensual fallece, pero luego nos enteramos de que igualmente tenía otra relación dotada de meritoria formalidad? Las respuestas a estas preguntas tendrán que darlas los tribunales sobre la base de una discrecionalidad generalizada y la integración de principios generales del derecho, no solo en los casos “difíciles” como plantea H.L.A. Hart en su obra “El concepto de Derecho”, sino como regla.

Por otro lado, cabe preguntarnos qué ocurrirá con la disposición concerniente a que el conyugue es copropietario de los bienes fomentados durante el patrimonio con su esposo/a y ahora es sucesor también regular, esto según el artículo 1421 del Código Civil Dominicano,

modificado por la Ley 189-01, el cual establece que el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos, es decir, ¿implicará esto que el cónyuge se beneficie en mayor medida que otros herederos o habrá cambios al respecto? Naturalmente que tendremos que esperar a que el Congreso Nacional se pronuncie a través del texto legislativo, o en su defecto, tocará seguir haciendo jurisprudencia.

Como vemos, aunque el Código Civil sigue regulando la transmisión de bienes en caso de fallecimiento, tal y como lo prevé el artículo 718 del referido código. Sin embargo, a medida que la sociedad dominicana evoluciona surgen nuevas necesidades de adaptación a un Estado más constitucionalista y ello provoca cambios significativos para abordar desafíos concretos en el mundo de las sucesiones, por tanto, hoy día producto de esta decisión ya no es razonable decir que en la República Dominicana se contempla un orden sucesoral rígido, pues, en materia sucesoral, tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como aquellas del Tribunal Constitucional, en específico, las aquí analizadas, han supuesto un cambio de paradigma en la interpretación y aplicación de las disposiciones que rigen el mundo sucesoral basado en criterios de justicia y equidad. En virtud de lo anterior y en definitiva, podemos afirmar que esta es una valiosa oportunidad para que el Congreso Nacional legisle conforme lo ordena la de-

cisión, en aras de construir un derecho sucesoral más humano, constitucionalizado y acorde con la evolución de la sociedad. Mientras eso ocurre, seguimos expectantes acerca de cuál será la nueva realidad en el orden sucesoral en la República Dominicana en virtud de la sentencia TC/0267/23 anteriormente argüida.

Referencias bibliográficas

Anuario de Jurisprudencia Casacional Dominicana, (2022). Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana. Abigail Pérez, Wilson (2012) “*La necesidad de Regulación Legal de la fecha de fallecimiento del causante como requisito en los avisos de radicación de los procesos sucesorios*”.

Beltrán de Heredia y Onis, Pablo: La obligación (Concepto, Estructura y Fuentes). Madrid, Editorial *Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas*, 1989.

Ciprian, Rafael. (2007). *Derechos Sucesorales y Jurisdicción Inmobiliaria*. Santo Domingo D.N.

Hart, H. L. (1974). “*El concepto de Derecho*”. Buenos Aires: Abeledo-Perrot S.A.

Pérez Méndez, Artagnan. (2019) “*Sucesiones y Liberalidades*”. Octava edición. Santo Domingo. Editora: Amigo del Hogar. República Dominicana, Constitución de la República (2015).

República Dominicana, *Código Civil* (1884).

República Dominicana, *Ley 189-01* Que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales (2001).

Read, Alexis. (2021) *Sucesiones: Aspectos Fundamentales*. Santo Domingo. Editora Jurídica Internacional.

Read, Alexis. (2020) *Sucesión es: La Devolución Sucesoral*. Santo Domingo. Editora Jurídica Internacional.

Read, Alexis. (2021) *Sucesiones: La Reserva Hereditaria*. Santo Domingo. Editora Jurídica Internacional.

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0267/23*. Acción directa en inconstitucionalidad en contra del artículo 767 del Código Civil. Expediente núm. TC-012019-0027. Gabriel Santos. 18 de mayo 2023. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc026723>.

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0012/12*. Acción de amparo. Expediente No. 030-12-00061. Lauriana Villar. 9 de mayo de 2012. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc001212/>.

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0520/15*. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04-

2014-0043 y TC-04-20140065. Juan Francisco Abreu Castillo y Epifanía Santos Rodríguez. 10 de noviembre de 2015. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc052015>.

Tribunal Constitucional Dominicano. ` recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Expediente núm. TC-05- 2016-0450. Nancy Marilyn Mejía Encarnación. 11 de octubre de 2018. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc038818>.